AÑO DE 1845. Sábado 18 de octubre. NÚMERO 125.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 876.

GOBIERNO POLÍTICO.

Concluye la insercion de las disposiciones del Gobierno de S. M. para los establecimientos de enseñanza.

Con el objeto de que la matrícula de alumnos en todos los establecimientos de enseñanza pueda hacerse para el próximo curso de un modo uniforme y con arreglo al nuevo plan de estudios, la Reina se ha servido mandar que mientras se publican los reglamentos que el nuevo plan previene, se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los rectores de las universidades y directores de institutos anunciarán inmediatamente la apertura del curso para el dia 1.º del próximo noviembre por el Boletin oficial de la provincia y demas medios acostumbrados.

Art. 2.º Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso; y por este año solamente se amplía el término para la admision de alumnos hasta el dia 15 del mismo mes de noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrogable, y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán escluidos de la matrícula.

Art. 3.º La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella ningun cursante.

Art. 4.º Dentro del plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, escepto tres horas en el discurso del dia. El gefe del establecimiento dispondrá el modo de hacerse este servicio por la secretaría.

Art. 5.º La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario de la universidad, y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan; y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético; y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 7.º Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante, no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no presente certificacion de examen y prueba del curso ó cursos anteriores.

Art. 8.º En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales y á distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 9.º El dia 1.º de noviembre el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con espresion del nombre, apellido, edad del cursante, nombre del padre, tutor ó encargado, y señas de su habitacion: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Los que se matriculen posteriormente á dicho dia se presentarán á su catedrático con una papeleta del secretario de la facultad, sin perjuicio de que despues de cerrada definitivamente la matrícula, el secretario general pase á los decanos otra nota igual á la anterior, y para los mismos fines, de los que se hallaren en este caso.

Art. 10. Para el pago de las matrículas en las universidades se observarán las siguientes reglas:

1.ª Al otro dia de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el secretario general pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, espresando al margen la cantidad que deba abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

2.ª Hecho esto el rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaría el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señale.

3.ª El depositario entregará á cada cursante el

correspondiente recibo para que haga constar al secretario general haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

4.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas estenderá el depositario, y pasará al secretario, los respectivos cargaremes, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

5.ª El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que, al efectuarse los pagos de matrículas, haya el orden debido.

Art. 11. En la facultad de medicina de Cadiz, á causa de su situacion, se harán á las anteriores disposiciones las modificaciones siguientes:

1.ª Las papeletas de que habla el artículo 5.º no se remitirán al secretario general de la universidad, sino que permanecerán en la facultad misma. El secretario de esta remitirá cada correo al de la universidad una nota circunstanciada de los matriculados, á fin de que se formen las listas generales que prescribe el art. 9.º

2.ª Cualquiera podrá sin embargo matricularse en la secretaría general de la universidad para cursar en la facultad de Cadiz, en cuyo caso el rector pasará los oportunos avisos al decano, remitiéndole tambien las correspondientes papeletas.

3.ª El pago de matrículas se hará en esta escuela del modo que hasta el presente se ha verificado, quedando á disposicion del depositario de la universidad las cantidades que aquellos produzcan.

Art. 12. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 13. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán dichos directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos del instituto público. Hecho esto, no se incluirá en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director ó cualquier otro pretesto.

Art. 14. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, sino se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 15. Todos los directores de instituto estan obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al rector del distrito universitario para que este forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al gobierno juntamente con la de matriculados en la universidad.

Art. 16. Con arreglo á la autorizacion dada al gobierno en la ley vigente de presupuestos, los derechos de matrícula serán 160 rs. para los cursantes de filosofía, y 220 para los de facultad mayor y estudios superiores.

Art. 17. Los derechos de matrícula se pagarán en dos plazos en las mismas épocas que hasta ahora.

Art. 18. Los cursantes de medicina y farmacia pagarán por derecho de matrícula las mismas cantidades y en los mismos términos que los cursantes de las demas facultades mayores; en la inteligencia que á los que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 de octubre de 1843 tienen satisfechas mayores cantidades, se les descontará el exceso de su correspondiente depósito cuando llegue el caso de obtener el título de licenciados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845. —Pidal.—Sr. Gefe político de.....

Todo lo cual se publica en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los habitantes de la misma, y en especial aquellos á quienes mas inmediatamente interesa el conocimiento de las Reales órdenes insertas; advirtiendo que la matrícula se halla abierta todos los dias á la mañana y de tarde en la calle del Eirociño n.º 17, á cargo del Doctor D. Florencio Rodriguez Valdes, Director del mismo Establecimiento. Orense 15 de octubre de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

Número 877.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo renovarse el arriendo de los arbitrios destinados á la construccion de la carretera, de 4 mrs. en cuartillo de aguardiente, y 2 mrs. en libra de carne, 2 rs. en cuero al pelo y cabeza de res lanar ó cabrío, por los consumos del año próximo de 1846, los Ayuntamientos de la provincia procederán á admitir posturas al indicado arriendo el dia 3 del inmediato noviembre, con arreglo á la instruccion de 20 de octubre de 1842, publicada en el Boletin oficial número 128. En seguida los interesados en los citados arriendos concurrirán ante esta Diputacion, donde se celebrará el remate definitivo en los dias 14, 15 y 16 del referido mes, señalados al efecto el primero para la admision de posturas sobre el tipo en que estas deben girar; el segundo para las mejoras de décima y media décima, y el último para las de cuarto y medio cuarto y á la llana, las mismas que tendrán lugar á las horas de diez á dos de la tarde de los espresados dias en la sala en que celebra sus sesiones, bajo las condiciones marcadas en la espresada instruccion; debiendo tener presente que los dos ramos arrendables de aguardientes y carnes que se anuncian han de ser subastados con separacion uno del otro.

Se recomienda á los Ayuntamientos el puntual cumplimiento de cuanto contiene la instruccion, y muy particularmente lo prevenido en el art. 7.º de la misma. Orense 16 de octubre de 1845.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*= *Juan Nicolas de Zabala*, Srio.

Número 878.

INTENDENCIA.

La Administracion de contribuciones directas dirije con fecha de hoy á esta Intendencia la comunicacion que sigue:

En la regla 4.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones directas fecha

5 de agosto último que se circuló por V. S. en 26 del mismo insertándola en el Boletin oficial número 103 del 28 del referido mes, se dispone que los Ayuntamientos procedan por esta vez á la cobranza de las cuotas de la contribucion territorial sin remitir á la aprobacion de V. S. los repartimientos; mas como en la Instruccion provisional de 5 de setiembre último para la cobranza de contribuciones se previene que ademas de lo que corresponde á la Hacienda en la espresada contribucion ingrese tambien en las Tesorerías el importe de los recargos autorizados para objeto de interes comun el del premio de repartimiento y cobranza y el del fondo supletorio, llevándose cuenta de estos diferentes ingresos con la debida distincion; es indispensable que esta Administracion tenga un exacto conocimiento del importe de dichos recargos en cada Ayuntamiento, y por lo tanto espera que V. S. se sirva prevenir á todos los de la provincia que precisamente en el dia 20 del actual, toda vez que segun las órdenes que les estan comunicadas los repartimientos deben estar concluidos el 18, remitan á esta oficina una certificacion del resumen ó suma total de las diversas columnas de los referidos repartimientos inclusa la primera en que se espresa el número de contribuyentes, sujetándose en su redaccion al modelo publicado en el citado Boletin n.° 103.

En su vista he creido oportuno su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la misma; en inteligencia de que serán penados con la que dispone el artículo 46 del Real decreto de 15 de junio último los que se muestren morosos en el desempeño de este servicio. Orense 16 de octubre de 1845.=Alejandro Castro.

Número 879.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Orense. = Con fecha 28 de agosto último ha circulado esta Administracion á todos los Ayuntamientos de la provincia el cupo que respectivamente les ha correspondido en el reparto verificado por la Excma. Diputacion provincial de los 2.310,500 rs. señalados á dicha provincia por la contribucion territorial respectiva á los seis últimos meses del año corriente exigiendo de los señores Alcaldes recibo de dicha comunicacion por prevenirlo así la superioridad; pero como muchos de ellos no la hayan remitido, espero que lo verifiquen tan pronto reciban el Boletin oficial en que se inserte esta circular.

Al hacer esta advertencia á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio, no puedo menos de recordar á todos los de la provincia y en particular á los señores Alcaldes presidentes que segun las disposiciones de la Direccion general de contribuciones directas que se circularon por el señor Intendente en el Boletin oficial del dia 28 de agosto próximo pasado número 103, los repartimientos de los cupos espresados en el párrafo anterior han de estar definitivamente concluidos para el 18 del corriente, y que la recaudacion de las cuotas respectivas á los meses de julio, agosto, setiembre y el actual ha de empezar precisamente el 26 del mismo; siendo por lo tanto de esperar que los Ayuntamientos mirarán el cumplimiento de esta obligacion con la preferencia que su importancia exige, y que por todos los medios que estan en sus atribuciones activarán dicha recaudacion, de modo que su importe ingrese puntualmente en Tesorería en las epocas marcadas por instruccion, con lo que darán una prueba evidente de su celo é interés por el mejor servicio público, que tambien redundará en beneficio suyo y de sus administrados, pues les evitará los perjuicios y gastos que son consiguientes á las medidas coactivas que en otro caso y en cumplimiento de mi deber no podré menos de reclamar de la autoridad del señor Intendente.=José Antonio Escarpizo.=A los Ayuntamientos de la provincia.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 16 de octubre de 1845.=Alejandro Castro.

Número 880.

Administracion de Contribuciones indirectas y Aduanas de la provincia de Orense.= Los artículos desde el 105 al 108 del Real decreto de 23 de mayo último, que se ha circulado á los Ayuntamientos de esta provincia en tiempo oportuno, marcan las épocas en que aquellas corporaciones han de sacar á licitacion los ramos arrendables de abastos y puestos públicos, para cubrir sus encabezamientos de consumos.

Sin duda que dichos Ayuntamientos han descuidado el cumplimiento del espresado Real decreto, puesto que en todo el dia de ayer han debido remitir ya ultimados á la aprobacion del Sr. Intendente de esta provincia los espedientes originales de aquellos remates que han de regir en el próximo año de 1846.

Creo de mi deber advertirles por lo tanto de la necesidad en que se hallan de llenar inmediatamente las indicadas formalidades, asi como á su debido tiempo las de repartimientos y demas, á fin de que no incurran en las penas que señala el repetido Real decreto de 23 de

mayo último. Orense 16 de octubre de 1845.= Lorenzo de Obregon.

Insértese en el Boletin oficial para los efectos que espresa la Administracion. Orense 17 de octubre de 1845.= Alejandro Castro.

Número 881.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.= S. M. se ha servido declarar exentos de la abogacía de pobres á los individuos de la Comision de Códigos, por todo el tiempo que desempeñen este cargo gratuitamente; relevando asimismo de aquel gravamen á los abogados Diputados á Córtes mientras lo sean. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y su circulacion á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.= Mayans.= Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que en 6 del actual se mandó guardar y cumplir por la Excma. Junta de gobierno de esta Audiencia. Y en cumplimiento de lo prevenido por la misma á fin de insertar en los Boletines oficiales, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M. Secretario del Tribunal. Coruña octubre 8 de 1845.=Juan de Mora y Peña.

Número 882.

GOBIERNO ECLESIASTICO

DEL OBISPADO DE ORENSE

Sede Vacante.

Por el novisimo plan de Estudios de las Universidades, publicado en Real orden de 17 de setiembre anterior, y su artículo 71 la incorporacion de los estudios de teología hechos en los Seminarios se limita y concreta solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios sujetos á la disciplina interior. Aunque á favor de los alumnos esternos se ha hecho la oportuna representacion á S. M. (Q. D. G.), por si esta resolucion se retarda, hemos determinado, de acuerdo con los Consiliarios conciliares del Seminario, proveer para el próximo curso diez becas de gracia y otras tantas de pension.

Para las de gracia se llama á oposicion con término de quince dias, contados de esta fecha, á los estudiantes pobres, en la forma que lo marcan las Constituciones del Colegio, hijos legítimos de legítimo matrimonio, naturales de este Obispado y de 19 años de edad, teniendo aprobados los tres cursos de filosofía, ó mas si tienen probado uno ó mas de la facultad de teología.

Para los de pension se exigirán los mismos requisitos, fuera la pobreza, y la obligacion de pagar dicha pension por tercios anticipados; la cual será de cuatro reales para todos, y de cinco para aquellos que quieran que el establecimiento les asista en sus enfermedades.

Unos y otros opositores serán examinados verbalmente por esta vez en las materias correspondientes á los cursos académicos que acrediten aprobados. Orense 15 de octubre de 1845. = *Juan Manuel Bedoya.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDIRECTAS Y ADUANAS.

El dia 23 del actual desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde se procederá á la venta de varios géneros de ilícito comercio, que existen depositados en el almacen de esta Administracion. Orense 15 de octubre de 1845. — *Lorenzo de Obregon.*

Ayuntamiento constitucional de Paderne.

No habiendo tenido efecto el remate difinitivo de la estadística de este distrito el dia 28 del último setiembre segun se habia dispuesto en el Boletin oficial número 108 por lo escesivo del precio en que se fijaron los agrimensores que se presentaron; esta corporacion acordó publicarla nuevamente y hacer el remate difinitivo el domingo nueve de noviembre próximo desde las once de la mañana hasta las tres de su tarde en la casa de sesiones de este Ayuntamiento; por lo que se publica de nuevo en el Boletin oficial esta determinacion para conocimiento de aquellos á quienes interese. Paderne y octubre 7 de 1845. — *Jacinto Tesouro.*

Idem de Valga en Pontevedra.

Don Pedro Abalo, Alcalde presidente de este ayuntamiento de Valga &c.=Hago saber por acuerdo de dicho Ayuntamiento á todos los vecinos de este distrito municipal y á los forasteros propietarios y hacendados en el mismo, presenten dentro de veinte dias, contados desde el dia inclusive del mes de la fecha, las relaciones prevenidas por el Real decreto de la contribucion de inmuebles, con arreglo al formulario que se halla inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 119; en la inteligencia que el que no la presente al plazo señalado, pagará la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, los cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion, segun asi se previene en el art. 24 de dicho Real decreto, cuyas relaciones se me entregarán á mí. Valga 8 de octubre de 1845.= *Pedro Abalo.*=*Pedro Jimenez*, Srio.

Gobierno político de Oviedo.

Debiendo celebrarse en este Gobierno político el dia 5 de noviembre próximo la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1846 con arreglo á lo prescrito en Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que los sugetos que quieran interesarse en el remate, dirijan á este Gobierno político hasta fin del presente mes los pliegos de sus proposiciones; en la inteligencia que á las doce del indicado dia se procederá á la apertura de ellos, prefiriendo al que mayores ventajas ofreciese. Oviedo 4 de octubre de 1845. — *Juan Ruiz y Cermeño.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.